



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 24 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240004100	Otros Procesos Y Actuaciones	Alejandro Narvaez Perdomo	Amparo Pobreza	13/02/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220240003600	Otros Procesos Y Actuaciones	Gilma Velasquez Diaz	Amparo Pobreza	13/02/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220240003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Patricia Guzman Cumbe	Amparo Pobreza	13/02/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220240001200	Procesos Verbales	Albeiro Salazar Sanceno	Esneira Gutierrez Medina	13/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220240003500	Procesos Verbales Sumarios	Juan Carlos Mosquera Manchola	Yelitza Diaz Hernandez	13/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220230044800	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Yuli Hernandez Rojas	Edgar Hernan Rodriguez Rodriguez	13/02/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

51865238-f8ca-4afc-993e-5015a3b77f17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00448-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES T.N.R.H. y D.V.R.H REPRESENTADAS
POR MARIBEL YULI HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el apoderado actor allegó la evidencia que acredita la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado "edgarrodriguez8504@gmail.com", se tendrá por notificado a éste conforme la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, vencido en silencio el término de traslado de la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes y, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita, bajo las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos verbales sumarios, establece el inciso 1° del citado art. 392 que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, el juez en un mismo proveído convocará a audiencia y decretará pruebas.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o **que, habiéndose pedido, estas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP** deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene oportuno, en primer lugar, resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por la parte demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de parte solicitado, pues refulge que debe ser rechazado por inconducente y superfluo al tenor del art. 168 del C. G. P., por cuanto carece de idoneidad para probar los **presupuestos necesarios** para proferir sentencia en **procesos de esta naturaleza** (aumento de cuota de alimentos), siendo en consecuencia, itérase, las documentales con las que acreditan los supuestos de hecho alegados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

1. - DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y darles el valor que corresponda.

2. - LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3. - DE OFICIO:

a. - Por secretaría **REQUERIR** al pagador de la Policía Nacional para que de manera inmediata cumpla con lo ordenado en Oficio No. 885 del 14 de noviembre de 2023, certificando el monto del salario, primas, bonificaciones y demás ingresos que perciba el señor **EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, así como los descuentos de ley que se le aplican.

SEGUNDO: RECHAZAR la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del C. G. P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

- El Interrogatorio del señor **EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** solicitado por la demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se allegue la certificación referida en el literal a.- del numeral “3.- de este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00012 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ALBEIRO SALAZAR SANCENO
DEMANDADO: ESNEIRA GUTIERREZ MEDINA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida por el señor ALBEIRO SALAZAR SANCENO contra la señora ESNEIRA GUTIERREZ MEDINA, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor ALBEIRO SALAZAR SANCENO contra la Señora ESNEIRA GUTIERREZ MEDINA y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, notifique a la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de la demandada, única autorizada, se advierte a la parte demandante que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de los documentos por su destinatario.

Debe advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, mismo al que se realizó en envío simultaneo de la demanda, no se autorizará la notificación por este medio como quiera que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues deben cumplirse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconocerle Personería al Dr. Juan Manuel Serna Tovar como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Huila como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza al señor Albeiro Salazar Sanceno.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO Nº 024 hoy 14 de
Febrero de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00035-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA
DEMANDADO: Menores I.M.D y A.M.D. Representados por
YELITZA DIAZ HERNANDEZ

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda para que se subsane conforme lo siguiente:

Acredítese el derecho de postulación del demandante, pues débese recordar que en procesos de única instancia cuya competencia en este caso se encuentra radicada en un juzgado del circuito de conformidad con el numeral 7° Art. 21 del C.G del Proceso, implica que se debe actuar por apoderado judicial, sin que se esté dentro de las excepciones que contempla el art. 28 del Decreto 1996 de 1971.

De no acreditarse tal calidad, el actor deberá interponer la demanda a través de un apoderado judicial o un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de una universidad debidamente acreditada, mandato que debe conferirse como lo establece la Ley 2213 de 2022 (por mensaje de datos) o por la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, en los términos señalados.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
24 del 14 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **GILMA VELASQUEZ DIAZ**
Rad. No.: **41001 3010 002 2024-00036-00**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **GILMA VELASQUEZ DIAZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL que pretende adelantar en favor de la señora Carmenza Velásquez Díaz, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **GILMA VELASQUEZ DIAZ**, correo electrónico: sereyes08@gmail.com; dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL que pretende adelantar.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 24 del 14 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: SANDRA PATRICIA GUZMAN
Rad. No.: 41001 3010 002 2024-00039-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de CUSTODIA de la menor L.C.C.C. que pretende adelantar, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN**, correo electrónico: guzmancumbesandrapatricia@gmail.com; dentro del proceso de CUSTODIA de la menor L.C.C.C. que pretende adelantar.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 24 del 14 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ALEJANDRO NARVAEZ PERDOMO
Rad. No.: 41001 3010 002 2024-00041-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **ALEJANDRO NARVAEZ PERDOMO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS del menor D.F.N. que pretende adelantar contra la señora Daniela Burgos Sáchica, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ALEJANDRO NARVAEZ PERDOMO**, correo electrónico: aljnarper_17@hotmail.com; dentro del proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS del menor D.F.N. que pretende adelantar contra la señora Daniela Burgos Sáchica.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 24 del 14 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario